

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que obran sendas solicitudes de entrega de Depósito Judicial del demandante WILLIAM TIQUE CAPERA en representación de WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

Mediante memorial radicado el 06 de marzo de 2020, el demandante WILLIAM TIQUE CAPERA en representación de su hija WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA solicita la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100007580174 y 400100007580173.

Asimismo, mediante memorial electrónico radicado el 14 de octubre de 2020, la Señora WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA impetró solicitud de entrega de los títulos judiciales Nos. 400100007580174, 400100007580173, 400100007527600 y 400100007577581.

Que, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales, se observa la existencia de los siguientes títulos judiciales:

1. 400100007577581 por valor de \$ 13.661.400
2. 400100007527600 por valor de \$ 12.511.500
3. 400100007580173 por valor de \$ 3.199.303

Una vez revisado el expediente electrónico, obra copia de la cédula de ciudadanía de la Señora WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA en el que se evidencia que nació el 18 de marzo de 1996, cumpliendo la mayoría de edad el 18 de marzo de 2014, quedando emancipada de su representante legal WILLIAM TIQUE CAPERA, tal como lo establece el artículo 314 del Código Civil en concordancia con el artículo 1 de la Ley 27 de 1977, el cual se transcribe:

ARTICULO 314. <EMANCIPACION LEGAL>. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación legal se efectúa:

- 1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
- 2o. Por el matrimonio del hijo.
- 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
- 4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

Ley 27 de 1977, ARTICULO 1o. Para todos los efectos legales llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales al señor WILLIAM TIQUE CAPERA, toda vez que su representación legal de la señora WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA terminó con la emancipación de la misma, por lo antes expuesto.

Ahora bien, como quiera que la demandante **WENDY DOLAIDE TIQUE LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.120.021 de Bogotá solicita directamente la entrega de los Depósitos Judiciales, es por lo que se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial **400100007577581 por valor de \$ 13.661.400; 400100007527600 por valor de \$ 12.511.500 y 400100007580173 por valor de \$ 3.199.303**, en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, para que sea cobrado directamente ante el Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, se tiene que obra solicitud a folios 268-281 del expediente físico, de la apoderada de la parte demandante MÓNICA LILIANA TERESA DEL PILAR GONZÁLEZ BUSTAMANTE, impetrando demanda ejecutiva laboral contra WILLIAM TIQUE CAPERA, por lo que este Juzgado le indica que dado que la solicitud de ejecución se basa en un contrato de prestación de servicios profesionales, el procedimiento correspondiente es que debe presentar demanda ejecutiva laboral cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 100 y ss. del C.P.T.S.S., ante la Oficina Judicial de Reparto de forma virtual, para que allí le sea asignado como proceso ejecutivo al Despacho Judicial correspondiente.

Por lo anterior, se **RECHAZA** de plano la solicitud de demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada de la parte demandante, toda vez que lo que se pretende es ejecutar un contrato de prestación de servicios profesionales y lo único procedente al interior del presente proceso es la ejecución de la sentencia del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65d2c0c5324e4f427d129adde4fcf0d817a058fd72d1604eb3c17d3ceeb8b56

Documento generado en 11/05/2021 05:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>